



FONDO SOCIAL
PARA LA VIVIENDA

FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las diez horas y treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno. Vista la solicitud de acceso a información institucional número **260-2021** de fecha diecinueve de agosto del corriente año, por el ciudadano _____ en la que requiere: *“En calidad de estudiante me remito a la Institución para solicitar: Información sobre la construcción y creación de los sistemas multifamiliares y verticales en Colonia Zacamil”*.

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante resolución pronunciada por esta Unidad a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información mencionada en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento (RELAIP).
- II) Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 LAIP, se requirió a la Unidades Administrativas competentes, que para este caso se tratan de la Gerencia de Servicio al Cliente y la Gerencia Técnica, ambas de esta Institución, para que la información se localizara, se verificara su clasificación y se enviara a esta Unidad.
- III) Que el Gerente de Servicio al Cliente, dando respuesta a la solicitud de información, envió nota en la cual manifiesta: *“...al respecto le informo que esta gerencia no cuenta con ese tipo de información, ya que no corresponde a nuestra competencia...”*. Se adjunta dicha nota a la presente resolución.
- IV) Por su parte el Gerente Técnico, dando respuesta a la solicitud de información, envió nota en la que informa: *“...El Fondo Social para la Vivienda es una entidad cuya función es financiar soluciones habitacionales, mediante créditos hipotecarios, en condiciones favorables a los cliente que así lo solicitan; al no ser una entidad rectora o ejecutora de proyectos de vivienda, el FSV carece de toda información sobre la construcción y creación de los sistemas multifamiliares y verticales en la colonia Zacamil, los cuales fueron construidos por programas de vivienda manejados por el IVU, desde los años 50 hasta los*





FONDO SOCIAL
PARA LA VIVIENDA

70, período en el cual aún no se creaba el FSV...". Se adjunta dicha nota a la presente resolución.

POR TANTO:

En virtud de todo lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en los Arts. 65, 66, 71, 73 LAIP y 44, 46, 54, 55, 56 y 57 RELAIP, se **RESUELVE:**

- a) Declarar la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano en virtud de lo expuesto por el Gerente de Servicio al Cliente y el Gerente Técnico.
- b) El requirente podrá interponer el Recurso de Apelación que corresponde, dentro del plazo legal de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 LAIP.
- c) Entréguese al solicitante la presente resolución junto a las notas de respuestas detalladas en los romanos III) y IV).

NOTIFÍQUESE. –


Evelin Sole de Torres
Oficial de Información

